

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones.

1. El señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL LEON a través de apoderada judicial, deprecó de la jurisdicción especializada de familia que, se decrete la adopción de JUAN DIEGO ROJAS TORRES a su favor, en consecuencia se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina de registro donde se encuentra inscrito el nacimiento del citado, y se le expida copia del fallo.

2. La anterior pretensión se fundamentan en los siguientes hechos relevantes:

2.1. Que JUAN DIEGO ROJAS TORRES, mayor de edad, es hijo YENIFER NATALY TORRES CANSINO y JUAN PABLO ROJAS MONTAÑA.

2.2. Que el padre biológico de JUAN DIEGO ROJAS TORRES, desde su nacimiento no ha ejercido sus derechos y deberes como padre, quien solo lo registró con su apellido paterno, y desde entonces no ha vuelto a tener vínculo alguno con su hijo, desconociéndose su paradero.

2.3. Que la madre biológica del joven JUAN DIEGO adoptante MARIA XIMENA SANCHEZ GONZALEZ, ante la falta de recursos económicos, decide en forma definitiva entregar la custodia definitiva de su hijo, a su hermana SAMARIZ TORRES CANSINO y al esposo adoptante FRANCISCO JAVIER CARVAJAL LEON. SANCHEZ.

2.4. Que el demandante FRANCISCO JAVIER CARVAJAL LEON desde el nacimiento de JUAN DIEGO, ha velado por su cuidado junto con su esposa y tía materna SAMARIZ TORRES CANSINO; durante su minoría de edad y hasta la actualidad quienes han convivido bajo el mismo techo, brindándole una familia, bienestar emocional y económico, un futuro comprometedor y lo más importante, amor y afecto de familia Siempre han tenido como domicilio la ciudad de Bogotá.

2.5. Que el citado joven siempre ha reconocido al demandante como su padre, al igual que con su esposa, como su madre, y ha manifestado su consentimiento para ser adoptado por el señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL LEON. Frente al cual su madre biológica no se opone.

Trámite procesal

La demanda fue admitida por auto del 28 de julio de 2020. Se notificó a la Defensora de Familia, quien guardó silencio. Por auto del 8 de septiembre de 2020 se decretaron pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Examinada la actuación surtida, se constata que este Despacho ostenta jurisdicción y competencia para conocer del asunto, por ser Colombia el país de nacionalidad del adoptivo, la demandante es persona amparada por la presunción legal de capacidad y al parecer no tiene impedimento para ser parte y comparecer al juicio por sí misma, la demanda reúne las exigencias legales y no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Marco jurídico de la adopción.

Nuestro Código de la Infancia y La Adolescencia en su artículo 61 consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

EL estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrá adoptar quien reúna como requisitos: ser capaz, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptante y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar un hogar adecuado y estable.

De otra parte el artículo 69 de la misma obra en su inciso segundo indica que *"Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera dieciocho (18) años.*

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia":

2.3. Situación fáctica y valoración probatoria

Del material probatorio incorporado oportunamente al proceso, se evidencia que JUAN DIEGO ROJAS TORRES, nacido el 10 de mayo de 2002 en la ciudad de Bogotá, es hijo de YENIFER NATALY TORRES CANCINO y JUAN PABLO ROJAS MONTAÑA, quien en la actualidad cuenta con 18 años y 6 meses de edad.

El joven JUAN DIEGO ROJAS TORRES, en declaración rendida ante este Despacho el 30 de septiembre de 2020, manifestó su consentimiento de querer ser adoptado por el señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL LEON, por considerar que éste ha suplido el rol de su padre en lo económico, emocional, y todo lo que le incumbe ser un padre, y así lo reconoce, pues la relación con él es muy cercana, respetuosa, con quien ha vivido prácticamente desde su nacimiento, corroborando así lo afirmado por el demandante en su interrogatorio de parte.

Si bien es cierto la adopción es principalmente y por excelencia, la medida de protección a través de la cual se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre las personas que no la tienen por naturaleza, de manera especial para los menores de edad y adolescentes, también está autorizada para personas mayores de edad, como es el caso de JUAN DIEGO ROJAS TORRES, quien contó con la ayuda económica, moral, emocional de FRANCISCO JAVIER CARVAJAL LEON desde su nacimiento, y aún continúa haciéndolo, asumiendo el rol de papá frente a éste en todos los aspectos, brindándole sus estudios, en la actualidad cursa grado 11, vive con el demandante, y sus gastos de sostenimiento y educativos son asumidos en su totalidad por éste y su tía materna SAMARIZ TORRES CANCINO, a su vez esposa del demandante, y continua reconociéndolo y prodigándole trato de hijo, por ello, la necesidad que legalmente sea su hijo.

De otra parte, evidenciado como quedó que YENIFER NATALY TORRES CANCINO mantiene comunicación con su hijo JUAN DIEGO ROJAS TORRES, no se opone a que su hijo sea adoptado por el señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL LEON, por el contrario manifiesta su aceptación, pues reconoce que este junto con su esposa SAMARIZ TORRES CANCINO, han sido las personas que se han encargado de velar por su cuidado y crianza, asumiendo en su totalidad los gastos de crianza y educación del mismo, y el trato que le han dado es de un hijo, y viceversa como sus padres, igualmente reconociendo a los hijos de estos LILIANA y ANDRES FELIPE como sus hermanos.

Apreciadas las pruebas allegadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este Despacho concluye que deben acogerse íntegramente las pretensiones de la demanda, decretando la adopción de JUAN DIEGO ROJAS TORRES, disponiendo la corrección de sus apellidos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º DECRETAR la adopción de JUAN DIEGO ROJAS TORRES a favor de FRANCISCO JAVIER CARVAJAL LEON, identificado con cédula de ciudadanía número 7.720.934 de Bogotá, D.C.

2º DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco entre el adoptado y el adoptante, como también con los parientes de éste, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de madre e hijo legítimo en el orden personal y patrimonial.

3º DISPONER que JUAN DIEGO ROJAS TORRES llevará seguido de sus nombres los apellidos CARVAJAL TORRES.

4º ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de JUAN DIEGO ROJAS TORRES, haciendo constar en el mismo los apellidos de su padre adoptante, registro éste que reposa en la Notaría Cincuenta y Nueve del Circulo de Bogotá, D.C., bajo el indicativo serial 34269113. Ofíciase.

5º ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de la adoptada, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126 numeral 5º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

6º ORDENAR la expedición de copias autenticadas con las formalidades de que trata el Decreto 1098 de 2006 y artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 124 DE HO 30 NOV 2020

La Secretaria _____